

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0289

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería,por un término de cinco (05) días hábiles,la notificación se entenderá surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del aviso.para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 de JUNIO de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 09 de JUNIO de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE7-15561	LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA	1350	07/11/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-15561"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	IDC- 16091	ANYI PAOLA DIAZ FORERO	1370	14/11/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IDC- 16091"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0289

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería,por un término de cinco (05) días hábiles,la notificación se entenderá surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del aviso.para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 de JUNIO de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 09 de JUNIO de 2025

3	PHC-12011,	MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.	1453	30/11/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 972 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
4	OCJ-09111	INGRID JOHANNA VILORIA ZAMBRANO	1465	05/12/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL " SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No.OCJ-09111"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0289

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería,por un término de cinco (05) días hábiles,la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 de JUNIO de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 09 de JUNIO de 2025

5	G16-121 Y HAD 101	DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS	1172	18/09/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. G16-121 Y HAD 101"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
---	----------------------	-------------------------------------	------	------------	---	-----------------------------------	----	-----------------------------------	---------



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



Radicado ANM No: 20242121069361

Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor:

LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL

JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA

Dirección: Calle 9 No. 38-19

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110364041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No. 001350 de 07 de noviembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE7-15561**”, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE7-15561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Marcela Ortiz-GGN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-08-2024 12:53 PM

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20242121069361

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo" Archivado en: Expediente

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001350 DE

(07 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15561"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 7 de mayo de 2013, los señores **LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **4249792** y **JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4112868**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUACAMAYAS** y **PANQUEBA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-15561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15561"

disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-15561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **190,5541** hectáreas, distribuidas en 3 polígonos.

Que el día **07 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No GLM **0116-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15561**.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15561”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE7-15561**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

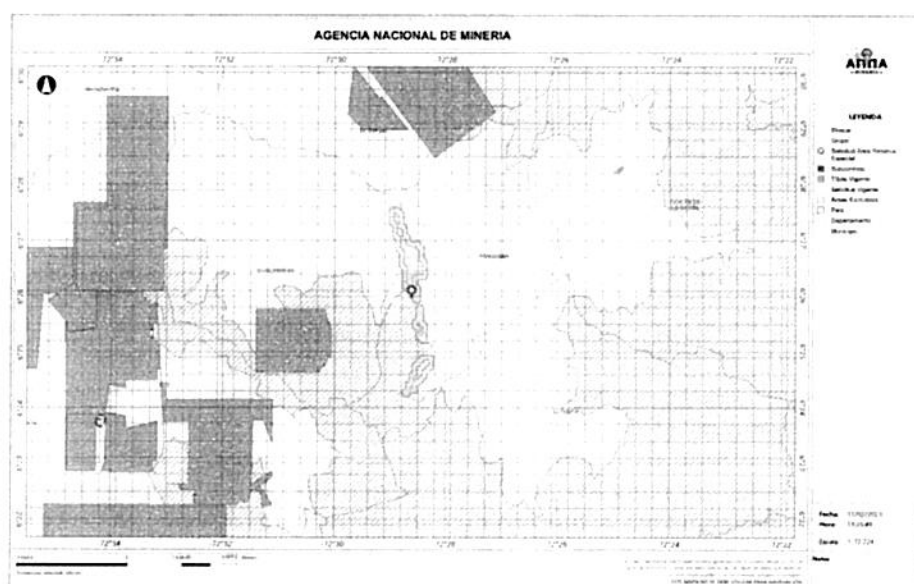
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15561"

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos." (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** por parte de los señores **LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL y JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA** se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, y ante la inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, este Despacho decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

"Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15561"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15561**, presentada por los señores **LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.249.792** y **JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4112868**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUACAMAYAS** y **PANQUEBA** departamento de **BOYACA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.249.792** y **JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.112.868**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **GUACAMAYAS** y **PANQUEBA** departamento de **BOYACA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-15561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15561** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OE7-15561"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM

Reviso: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

PRINDEL

052.755-1
prindel.com.co
Postal 0254
77 - 32 PBX 756 0245 BTAMensajería ☐Paquete ☐DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038922905

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA
CALLE 9 NO. 38-19 Tel.
DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20242121069361

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTELa mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 22-08-2024
Fecha Admisión: 22 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Intento de entrega 1			
D:	M:	A:	
Intento de entrega 2			
D:	M:	A:	
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta
	Rehusado	No Reside	Otros

destinatario desconocido

LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL JOSE VENANCIO
VELANDIA HERRERA
CALLE 9 NO. 38-19 Tel.
VARCIU Destinatario - BOYACA
22-08-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038922905



Bogotá, 25-11-2024 16:16 PM

Señor

ANYI PAOLA DIAZ FORERO

Dirección: CL 74 A 114 A 30 AP TORRE1 604

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600148791**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1370 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IDC- 16091**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IDC-16091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones (E)

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-11-2024 16:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1370

(14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDC-16091"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** la señora **ANYI PAOLA DÍAZ FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23801403, suscribieron Contrato de Concesión No. **IDC-16091** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GUAMAL**, departamento del **META**, con una extensión superficial total de 143, 96451 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, por un término de treinta (30) años contados a partir de 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante **AUTO VCT - 000003 del 4 de julio del 2013¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso "avocar el conocimiento de las Solicitudes de Legalización Minera provenientes de la Gobernación de Boyacá remitidas a esta sede de acuerdo a los considerandos dispuestos en el presente auto (...).

Con la **Resolución No. VCT – 000975 del 25 de agosto de 2020²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, Autorizó "la cesión parcial (45%) de los derechos que le corresponden a la señora **ANYI PAOLA DÍAZ FORERO**, dentro del Contrato de Concesión No. **IDC-16091**, a favor de la sociedad **TRITURADOS MINA LA ISLA S.A.S.** identificada con Nit. 900483702-9, allegada por medio de radicado No. 20165510261912 de 12 de agosto de 2016

¹ Notificado por estado jurídico No. 76 del día 11 de julio del 2013.

² Notificada personalmente a la señora ANYI PAOLA DIAZ FORERO y al señor JORGE AVELINA ARIZA BUITRAGO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRITURADOS MINA ISLA S.A.S., el día 22 de octubre del 2020.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDC-16091"

(permiso previo de cesión) y radicado No. 20165510373212 de 29 de noviembre de 2016 (contrato de cesión de derechos); Así mismo, Ordenó "al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 45% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad TRITURADOS MINA LA ISLA S.A.S. identificada con NIT. 900483702-9; en consecuencia, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. IDC-16091, a la señora ANYI PAOLA DÍAZ FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23801403, con el cincuenta y cinco por ciento (55%) y la sociedad TRITURADOS MINA LA ISLA S.A.S. identificada con NIT. 900483702-9 con el cuarenta y cinco por ciento (45%), (...)"

El día 8 de junio del 2023 mediante radicado No. 20231002465742, la señora ANYI PAOLA DÍAZ FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No 23.801.403, cotitular del Contrato de Concesión No. IDC-16091, presentó Aviso previo de cesión parcial (55%) de los derechos y mineros emanados del contrato antes citado a favor de la sociedad SKYTECH S.A.S., identificada con NIT. 900.349.758-8, representada legalmente por el señor WILSON RICARDO ADAME MANOSALVA, con la cédula de ciudadanía No. 7.228.446. No hay anexos.

Mediante **Resolución No. VCT – 1068 del 28 de agosto del 2023³**, la Vicepresidencia de contratación y Titulación, resolvió: "**RECHAZAR** la solicitud de cesión parcial del 55% de derechos y obligaciones presentada por la señora **ANYI PAOLA DIAZ FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.801.403, cotitular del Contrato de Concesión **No. IDC-16091**, mediante radicado No. 20131002465742 el día 8 de junio del 2023, a favor de la Sociedad **SKYTECH S.A.S.**, con NIT. 900.349.758-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

El día 8 de septiembre del 2023 a través de AnnA Minería bajo el No. 81034-0, la señora ANYI PAOLA DÍAZ FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No 23.801.403, cotitular del Contrato de Concesión No. IDC-16091, presentó cesión parcial (55%) de los derechos y mineros emanados del contrato antes citado a favor de la sociedad SKYTECH S.A.S., identificada con NIT. 900.349.758-8.

El día 20 de septiembre de 2023 mediante radicado No. 20231002635802, la señora ANYI PAOLA DÍAZ FORERO, cotitular del 55% del Contrato de Concesión No. IDC-16091, solicito no se considere la petición de cesión de derechos presentada en AnnA minería el 8 de septiembre del 2023 bajo el radicado No. 81034-0 evento 485333 a favor de la sociedad SKYTECH S.A.S.; esta petición es fundamentada en la decisión de la Resolución VCT-1068 del 28 de septiembre del 2023, notificada el 14 de septiembre del mismo año, la cual rechazo la solicitud de cesión teniendo en cuenta que la sociedad cesionaria no cumple con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, tal como consta en su registro ante la Cámara de Comercio, no incluye en el objeto social de manera expresa y especifica la actividad de EXPLORACIÓN minera.

El día 29 de septiembre del 2023 mediante radicado No. **20235501094032**, la señora **ANYI PAOLA DÍAZ FORERO**, cotitular del 55% del Contrato de Concesión No. **IDC-16091**, allegó escrito con presentación personal en la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., manifestando su intención de hacer uso de la figura de desistimiento a petición contemplada en el artículo 18 de la Ley **1755 de 2015**, frente a la solicitud de cesión de derechos presentada con el evento No. **485333**, bajo radicado **81034-0** a través de la plataforma AnnA Minería el día 8 de septiembre del **2023** a favor de **SKYTECH S.A.S.**, tomando como base la decisión adoptada en la resolución VCT -**1068** del **28** de agosto de 2013 y notificada el 14 de agosto de 2023, razón por la cual, indica no seguir con el trámite de cesión de derechos mineros con la empresa **SKYTECH S.A.S.**

³ Notificada electrónicamente a ANYI PAOLA DIAZ FORERO y WILSON RICARDO ADAME MANOSALVA representante legal de SKYTECH S.A.S. el día 14 de septiembre de 2023, según Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1810.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDC-16091"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera **No. IDC-16091**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. *Solicitud de Desistimiento de Cesión de Derechos presentada mediante radicados Nos. 20231002635802 del 20 de septiembre de 2023 y 20235501094032 del 29 de 2023, por la señora ANYI PAOLA DÍAZ FORERO, cotitular del Contrato de Concesión No. IDC-16091 a favor de la sociedad SKYTECH S.A.S., con NIT. 900.349.758-8.*

Mediante comunicaciones radicadas bajo los Nos. **20231002635802** del 20 de septiembre de **2023** y **20235501094032** del **29** septiembre de **2023**, la señora **ANYI PAOLA DÍAZ FORERO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **IDC-16091**, manifestó su voluntad de desistir del trámite de cesión de derechos presentada a través de AnnA Minería bajo el No. 81034-0 el día 8 de septiembre del **2023** a favor de la sociedad **SKYTECH S.A.S.**, con NIT. **900.349.758-8**.

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que dentro de la documentación allegada mediante el radicado No. **81034-0** el 8 de septiembre del 2023 a través del aplicativo Anna Minería, no se evidencia que se haya aportado el documento de negociación de la cesión de derechos solicitada a favor de la sociedad **SKYTECH S.A.S.**, con NIT. **900.349.758-8**.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. **2012030108** del 4 de junio del **2012**, manifestó lo siguiente:

"(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ... encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros en el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Resaltado fuera de texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. **2013120029821**, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

24

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDC-16091"

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

De esta forma, como quedó establecido, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el cotitular minero, documento válido para que el mismo se obligue en calidad de cesionario, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

"(...) Artículo 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)"

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

"(...) Artículo 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

"(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Dicho esto, una vez revisado los radicados Nos. **20231002635802** del 20 de septiembre de 2023 y **20235501094032** del 29 de 2023, se evidenció que el desistimiento únicamente fue suscrito por la cedente, sin embargo, a la fecha de la presentación del desistimiento no había sido presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiera ser invalidado de mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, razón por la cual, se procederá a aceptar el desistimiento presentado a la solicitud de cesión de derechos allegada por la señora **ANYI PAOLA DÍAZ FORERO**, cotitular del Contrato de Concesión No. IDC-16091 a favor de la sociedad **SKYTECH S.A.S.**, con NIT. 900.349.758-8, en un 55%.

Finalmente, se recuerda al peticionario que, si a bien lo dispone puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto

✕

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDC-16091"

por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio del 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión **55%** de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados Nos. **20231002635802** del **20** de septiembre de **2023** y **20235501094032** del **29** de **2023**, por la señora **ANYI PAOLA DIAZ FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.801.403**, cotitular del Contrato de Concesión **No. IDC-16091**, a favor de la sociedad **SKYTECH S.A.S.**, con NIT. **900.349.758-8**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **ANYI PAOLA DIAZ FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.801.403**, cotitular del Contrato de Concesión **No. IDC-16091**, y a la sociedad **SKYTECH S.A.S.**, con NIT. **900.349.758-8**, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros / Abogada Contratista GEMTM - VCT
Filtro: Julio Cesar Lomanto Rojas / Abogado GEMTM - VCT
Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT
Aprobo: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora GEMTM-VCT



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 22 PBX 756 0245 BTA



DEVOLUCIÓN
Mensajería ☐ Paquetería ☐
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



130038927699

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
ANYI PAOLA DIAZ FORERO
CL 74 A 114 A 30 AP TORRE1 604 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
9-12-2024 6 FOLIOS Peso 1

130038927699

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ANYI PAOLA DIAZ FORERO
CL 74 A 114 A 30 AP TORRE1 604 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20242121100371

Julius
10-12-24

Fecha de Imp: 9-12-2024
Fecha Admisión: 9 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Resice	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

NO CONOCEN AL CLIENTE Y NO RESPONDE EN EL APART.



Radicado ANM No: 20255700012101

Bogotá, 08-04-2025 13:16 PM

Señor(a):

MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S

Dirección: CRA 7 #7-56 OFI. 702 EDI. VICTORIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121061161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCION No. 001453 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 972 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PHC-12011**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/04/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

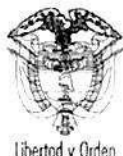
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PHC-12011

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1453

(30 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2021, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.161, e **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.892, suscribieron Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **ARCILLAS, ARENAS, COALÍN, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVOR** en el departamento de **BOYACÁ** y en el municipio de **UBALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 352,073 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. **20229030798252** del 28 de noviembre de 2022, el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, en calidad de cotitular minero presentó (aviso) de cesión de derechos a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.826.539-8, en un porcentaje equivalente al 80% y al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.161, en un porcentaje equivalente al 20% correspondiente al Contrato de Concesión No. **PHC-12011**.

Que mediante **Auto GEMTM No. 081** del 8 de junio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR al señor IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.892, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. PHC-12011, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011”

- a) *Copia de cédula de ciudadanía del cotitular minero cedente, y de todos los cesionarios y/o representante legal por ambas caras. (anverso y reverso).*
- b) *El documento privado de negociación suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje a ceder.*
- c) *Matrícula mercantil renovada de la sociedad cesionaria **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S.**, con Nit: 900.826.539-8, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*
- d) *La autorización de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S.**, con Nit: 900.826.539-8, mediante la cual se faculte al señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA** o quien haga sus veces, para suscribir el documento privado de negociación de la cesión de derechos y pueda llevar hasta su culminación el trámite presentado dentro del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**.*
- e) *Los documentos para acreditar la capacidad económica de todos los cesionarios, tal como disponen los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018,*
- f) *Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20229030798252 del 28 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 0090 (GGN-2023) fijado el 13 de junio de 2023. (<https://www.anm.gov.co> – Link de Notificaciones pág. 2-3)

A través del escrito con radicado No. **20231002527942** del 14 de julio de 2023, el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, en calidad de cotitular y cesionario dentro del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, emitió respuesta al **Auto GEMTM No. 081** del 8 de junio de 2023, para lo cual allegó solamente certificado de cámara de comercio de la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, con fecha de expedición del 14 de julio de 2023.

Que mediante Evaluación Económica de fecha 1 de agosto de 2023, realizada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - GEMTM, se establecieron las siguientes conclusiones:

Concepto Económico	Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002527942 del 14/07/2023 ; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20229030798252 , en virtud de la solicitud de cesión del título PHC-12011 , presentada para el cesionario MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S. , identificado con NIT 900826539 , se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de 14-07-2023. (b) RUT: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (c)	Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002527942 del 14/07/2023 ; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20229030798252 , en virtud de la solicitud de cesión del título PHC-12011 , presentada para el cesionario JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ , identificado con documento 91249161 , se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (b) RUT: No se evidencia documentos allegados en el
---------------------------	--	---

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011”

Renta: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (e) Matricula Profesional del contador: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documentos respuesta a Auto GEMTM No. 081 del 08 de junio de 2023, notificado por estado 090 de 13 de junio de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple con lo requerido en el Auto GEMTM No. 081 del 08 de junio de 2023, notificado por estado 090 de 13 de junio de 2023; ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.	radicado. (c) Renta: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (e) Matricula Profesional del contador: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se evidencia documentos allegados en el radicado. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documentos respuesta a Auto GEMTM No. 081 del 08 de junio de 2023, notificado por estado 090 de 13 de junio de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple con lo requerido en el Auto GEMTM No. 081 del 08 de junio de 2023, notificado por estado 090 de 13 de junio de 2023; ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.
---	---

Que dado lo anterior, mediante Resolución No. VCT No. 972 del 9 de agosto de 2023, se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el escrito con radicado No. 20229030798252 del 28 de noviembre de 2022, por el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA¹**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.826.539-8², y del señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ³** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.161, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Que a través del escrito con radicado No. 20231002596612 del 25 de agosto de 2023, el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 972 del 9 de agosto de 2023.

Posteriormente, a través de la Reevaluación Económica de fecha 18 de octubre de 2023, realizada a la documentación presentada mediante radicado No. 20231002596612 del 25 de agosto de 2023, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - GEMTM, a fin de resolver el presente recurso de reposición, se establecieron las siguientes conclusiones:

¹ Que el precitado acto administrativo se entiende notificado por conducta concluyente el 25 de agosto de 2023, al señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, dada la presentación del recurso de reposición allegado mediante escrito con radicado No. 20231002596612.

² Notificada electrónicamente a la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, al correo: mymambientesas@gmail.com, el día 16 de agosto de 2023 según constancia GGN-2023-EL-2700.

³ Notificada electrónicamente al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ** al correo: jumavald@hotmail.com, el día 8 de noviembre de 2023, según constancia GGN-2023-EL-2700.

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011”

Concepto Económico	Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002527212 del 14/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20229030798252 de 28-11-2022; 20231002527212 y 20231002527942 de 14-07-2023., en virtud de la solicitud de cesión del título PHC-12011, presentada para el cesionario MEDIO AMBIENTE Y MINERIA SAS, identificado con documento 900826539, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara de Comercio con fecha de generación 17 de marzo de 2023. (Requerimiento Auto: Matricula mercantil renovada de la sociedad cesionaria MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S., con Nit: 900.826.539- 8, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.) Se consulta en RUES y se encuentra activa y renovada. (b) RUT: Allega RUT pero viene protegido con contraseña; se descarga de la plataforma DIAN y se adjunta como evidencia. (c) Renta: No se allega declaración de renta correspondiente, de acuerdo con requerimiento efectuado en Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13-06-2023. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-285748-T (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-285748-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados; de acuerdo a requerimiento efectuado en Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13-06- 2023. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Documento en respuesta a Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13-06-2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 385.372.604,89 (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13- 06-2023; ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.	Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002527942 del 14/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20229030798252 de 28-11-2022; 20231002527212 y 20231002527942 de 14-07-2023., en virtud de la solicitud de cesión del título PHC-12011, presentada para el cesionario JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, identificado con documento 91249161, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: NO APLICA (Se consulta en RUES matricula mercantil cancelada) (b) RUT: No allega RUT; se descarga de la plataforma DIAN y se adjunta como evidencia. (c) Renta: No se allega declaración de renta correspondiente, de acuerdo con requerimiento efectuado en Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13-06-2023. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estado situación financiera comparativo 2021-2022, firmado por contador TP-285748-T (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-285748-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados; de acuerdo a requerimiento efectuado en Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13-06-2023. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Documento en respuesta a Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13-06-2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 96.343.151,22. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13-06- 2023; ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018
---------------------------	--	--

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PHC-12011, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT- 972 del 9 de agosto de 2023, presentado mediante escrito con radicado No. 20231002596612 del 25 de agosto de 2023.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. VCT- 972 del 9 de agosto de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. VCT- **972** del 9 de agosto de 2023, se entiende notificada por conducta concluyente el 25 de agosto de 2023, dada la presentación del recurso mediante escrito con radicado No. 20231002596612, efectuada por el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, y electrónicamente a sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S⁴**, con Nit. 900.826.539-8 el día 16 de agosto 2023, y al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ⁵** el día 8 de noviembre de 2023, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo que se evidencia que el recurrente señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA** acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

*"(...) IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 74.376.892 de Duitama, obrando en condición de titolare (Sic) del Contrato de concesión PHC-12011, comedidamente me dirijo a usted el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No.VCT-972 de fecha 09/08/2023, mediante el cual esta entidad "resuelve tramite de cesión de derechos dentro del expediente PHC-12011*

⁴ Notificada electrónicamente a la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, al correo: mymambientesas@gmail.com, el día 16 de agosto de 2023 según constancia GGN-2023-EL-2700.

⁵ Notificada electrónicamente al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ** al correo: jumavald@hotmail.com, el día 8 de noviembre de 2023, según constancia GGN-2023-EL-2700.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El día 2 de Noviembre de 2021, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y IVAN MAURICIO VEGA MOJICA Y JULIAN MAURICIO VALDERRAMA se suscribió el contrato de concesión PHC-12011.
 2. que mediante Radicado No.20229030798252 del 28 de noviembre de 2022 el señor IVAN MAURICIO VEGA MOJICA cotitular del contrato PHC-12011 presento aviso de cesión.
 3. mediante auto No. GENTM No.081 del 8 de junio de 2023 se requirió al señor IVAN MAURICIO VEGA MOJICA para allegar documentación:
 - a) copia cedula de ciudadanía cotitular minero cedente y de todos los cesionarios y/o representante legal por ambas caras.
 - b) El documento privado de negociación suscrito por las partes en cumplimiento de lo indicado en el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje a ceder.
 - c) Matricula mercantil renovada de la sociedad MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S con Nirt:900826539-8
 - d) La autorización de la asamblea general de accionistas de la sociedad MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S. por la cual faculte al señor ivan Mauricio vega Mojica y/o quien haga sus veces para que suscriba el documento privado de negociación de cesión de derechos y pueda llevar hasta su culminación el trámite.
 - e) Los documentos para acreditar capacidad económica de todos los cesionarios como disponen los articulos 4 y 5 de la resolución No. 352 de 4 de junio de 2018
 - f) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios de conformidad al programa mínimo exploratorio y demás que haya informado al cedente y se calculara frente al porcentaje a ceder.
 4. el día 14 de julio de 2023 el señor ivan Mauricio vega Mojica allego los radicados No. 20231002527212 y el radicado 20231002527942 esto teniendo en cuenta que el sistema no dejo adjuntar toda la información en una sola respuesta por lo que se envió la cámara de comercio de la empresa MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S por medio del radicado 20231002527942 y la demás información por medio del radicado 20231002527212. Es de anotar que este último radicado no se tuvo en cuenta en la evaluación documental por parte de la agencia nacional de minería adjuntamos copia de los radicados. (...)"
- "(...) Manifestamos que allegamos toda la información solicitada por la agencia nacional minera*

PETICION

PRIMERO. Solicitamos, Señores Agencia Nacional de Minería, que, según las razones dadas, se sirva realizar una evaluación de toda la documentación presentada dentro de los radicados 20231002527212 y 20231002527942 a fin de continuar con el trámite de cesión del título PHC-12011.

13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 685 de 2001, la ley 1955 de 2019; artículos 25, 26 y 29 de la Constitución Política. (...)"

En el caso objeto de estudio, se tiene que mediante radicado No. 20229030798252 del 28 de noviembre de 2022, el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.826.539-8, en un porcentaje equivalente al 80% y del señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.161 en un porcentaje equivalente al 20%.

Acto seguido, mediante Auto GEMTM No. **081** del 8 de junio de 2023, notificado a través del Estado No. 0090 (GGN-2023) fijado el 13 de junio de 2023, se realizó un requerimiento al cotitular minero respecto al mencionado trámite de cesión de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito con radicado No. 20231002527942 del 14 de julio de 2023, en el que se manifestó que se adjuntaba la documentación requerida, la cual no se encontró en el expediente digital, ni en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, y tampoco en el correo electrónico institucional contáctenos@anm.gov.co, al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, a través de la Resolución No. VCT No. **972** del 9 de agosto de 2023, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20229030798252 del 28 de noviembre de 2022, por el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.826.539-8, y del señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.161.

En consecuencia, conforme al escrito con radicado No. 20231002596612 del 25 de agosto de 2023, con el que el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - **972** del 9 de agosto de 2023, la Autoridad Minera procedió a revisar los yerros del acto recurrido.

Dado lo anterior y debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito con radicado No. 20231002527212 del 14 de julio de 2023, con el que el cotitular minero adicionó la respuesta al **Auto GEMTM No. 081** del 8 de junio de 2023, este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

No obstante, conviene señalar que el mencionado **Auto GEMTM No. 081** del 8 de junio de 2023, con el que se realizó el requerimiento al cotitular minero para que aportara documentación adicional respecto al referido trámite de cesión de derechos para posteriormente expedir la decisión, fue notificado mediante Estado No. 0090 (GGN-2023) fijado el 13 de junio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 14 de junio de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 14 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"

administra la Entidad, y se evidenció que el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA** cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011** presentó la documentación objeto de requerimiento, mediante radicado No. 20231002527212 del 14 de julio de 2023, es decir, dentro del término concedido por la Autoridad Minera para dar cumplimiento al **Auto GEMTM No. 081** del 8 de junio de 2023.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Minera en aras de garantizar el debido proceso y el respeto a los derechos constitucionales, y legales, se procedió a realizar Reevaluación Económica el día 18 de octubre de 2023 a la documentación presentada a través de los **radicados Nos. 20231002527212 y 20231002527942** del 14 de julio de 2023, y como consecuencia se estableció que la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.826.539-8, y el señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.161, en calidad de cesionarios no cumplen con la capacidad económica para dar viabilidad a la cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el escrito con radicado No. 20229030798252 del 28 de noviembre de 2022; debido a que se concluyó: *"Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM 081 de 08-06-2023, notificado por estado 090 de 13- 06-2023; ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018"*.

En este sentido, y considerando que el término un (1) mes concedido a través del Auto No. **081** del 8 de junio de 2023, el señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.892 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, en tratándose de los requisitos de capacidad económica de los cesionarios señalados en el presente acto administrativo, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁶, razón por la cual, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. VCT - **972** del 9 de agosto de 2023 persisten, y se encuentran acordes con los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional).

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución VCT - **972** del 9 de agosto de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

⁶ **Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Petición incompleta y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 972 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-12011"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución VCT No. 972 del 9 de agosto de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002596612 del 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VCT No. 972 del 9 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

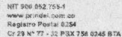
ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.892, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **PHC-12011**, a la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.826.539-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.161; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / GEMTM-VCT 
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT 
Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT 

Paquete ☐

130038932037

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

NIT 900500018. BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S.
CRA 7 #7-56 OFI. 702 EDI. VICTORIA Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA

9-04-2025 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso 1.

9-04-2025 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso 1

9-04-2025 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso 1

130038932037

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA SAN BERNABE GOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO LOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S.
CRA 7 #7-56 OFI. 702 EDI. VICTORIA Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700012101

Observaciones: DOCUMENTOS 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

29 # 77-30 Tel 760245
BARRIO SAN BOGOTÁ
CALLE 100 TORRE 4 PISO 8
EVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A
BOGOTÁ

NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 9-04-2025
Fecha Admisión: 9 04 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D M A

Inciden

Entrega

No Existence

10

Traslado

Des.
Diacronoide

Rehusado

No Reside

Otro

Peso: 1

Zcna:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

10 04 25



Radicado ANM No: 20242121063281

Bogotá, 30-07-2024 17:21 PM

Señor(a):

INGRID JOHANNA VILORIA ZAMBRANO

Dirección: CALLE 12 NO 10-39

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121054241**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1465 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual "**SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OCJ-09111**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OCJ-09111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-07-2024 16:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: OCJ-09111.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001465 DE

(05 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-09111"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 19 de marzo de 2013, los señores **INGRID JOHANNA VILORIA ZAMBRANO y DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **36.724.748 y 1.090.369.423**, respectivamente, radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO WILCHES y BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OCJ-09111**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OCJ-09111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 505 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OCJ-09111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA estableciéndose un área equivalente a 95,273 hectáreas distribuidos en una zona ubicada en el municipio de **BARRANCABERMEJA** departamento de **SANTANDER**.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **0733 de fecha 30 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM 597 de fecha 18 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

Que, en virtud de lo anterior, mediante **Auto GLM No. 000251 de 31 de agosto de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No. **060 del 09 de septiembre de 2020**, se dispuso por parte del Grupo de Legalización requerir a los solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras que amparara el proyecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCJ-09111**.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-09111"

Que mediante **Auto GLM No. 000019 del 11 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. **037 del 15 de marzo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el tiempo otorgado en **Auto GLM No. 000251 de 31 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 12 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001181642 del 12 de mayo de 2021** los interesados en la formalización de minería tradicional No. **OCJ-09111** allegaron el Programa de Trabajos y Obras requerido mediante Auto GLM No. 000251 de 31 de agosto de 2020.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través del Concepto Técnico No. **GLM 195 del 31 de mayo de 2021** procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras presentado, concluyendo que el mismo no cumplía técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 debiendo ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000214 de 11 de junio de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. **098 del 21 de junio de 2021**, se dispuso por parte de la Autoridad Minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras, otorgándose para los anteriores efectos el término de **un (1) mes**.

Que mediante radicado No. **20211001266922 del 02 de julio de 2021**, el señor **DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO** solicitó una prórroga en aras de presentar los ajustes del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las observaciones del Concepto Técnico No. **GLM 195 del 31 de mayo de 2021**.

Que mediante **Auto GLM No. 000315 de 30 de julio de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. **127 del 03 de agosto de 2021**, se dispuso, ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto No. GLM 000214 de 11 de junio de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y, por otra parte, la Autoridad Minera requirió al solicitante el ajuste del Programa de Trabajos y Obras en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Que el día **17 de junio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el fin de establecer el estado actual de la solicitud **OCJ-09111** y definir estrategias para su pronta resolución. En dicha diligencia, el señor **DIEGO JESÚS PORRAS QUEVEDO** beneficiario de la solicitud en cuestión manifiesta algunas situaciones de salud y orden público que han hecho imposible la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, por tal razón la autoridad minera, solicita, se presente en forma escrita dicha justificación, junto con un cronograma (establecido por su asesor técnico), a través del radicado web de la autoridad minera.

Que mediante radicado No. **20221002007752 del 09 de agosto de 2022** el señor **DIEGO JESÚS PORRAS QUEVEDO** allegó escrito de justificación de fuerza mayor y caso fortuito con fundamento en condiciones de salud.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OCJ-09111**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

El artículo 117 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 frente a los términos y oportunidades procesales señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-09111"

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..." (Rayado por fuera de texto).

Bajo la misma línea, el artículo 228 de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Rayado por fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 83 constitucional otorga a los administrados la garantía de que el actuar del estado a través de sus entidades deberá ceñirse a los postulados de la buena fe, situación que también se predica de la relación que tiene el estado frente al particular a quien también se le exige que su actuar se encuentre enmarcado en tal principio, así lo estimó la Corte Constitucional quien en Sentencia C-1194/08 estableció:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

Dicho articulado se encuentra ampliamente ligado con lo establecido en el artículo 209 superior, el cual impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de moralidad administrativa, tal y como lo expresó el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 dentro del proceso 11001-03-06-000-2015-00129-00:

"Se ha establecido que la moralidad administrativa va unida al principio de la buena fe, que debe orientar la actuación de los servidores públicos de acuerdo con las consideraciones de la Carta Magna".

Ahora bien, frente al principio de moralidad administrativa el Consejo de Estado ha establecido:

"Moralidad administrativa, entendida ésta, según la doctrina, como el desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones".

El artículo primero de la Ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o el caso fortuito como el imprevisto que no se puede resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Tal definición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial que, en general, tiende a identificar como elementos necesarios para que exista fuerza mayor o caso fortuito, que el hecho que se pretende invocar como causal sea imprevisible, irresistible y no imputable a quien padece sus efectos, características que permiten fijar los elementos que debe reunir el evento para poder ser catalogado como fuerza mayor, los cuales, a su vez, contienen una serie de sub-elementos que se indican en la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-09111"

*"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara."*¹

"La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente."² (Rayado y negrilla propios)

Así mismo, la Sala de Casación Civil y Agraria de dicha Corporación, en fallo del 29 de abril de 2005, expediente número 0829-92, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

"Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 13 de 1962.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 27 de 1974

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-09111"

naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)."

Como podemos ver, los elementos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes, exigencia que, por expresa disposición legal se da para que se pueda catalogar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, a los que se ha de sumar la ajénidad del hecho a la actividad del que la padece, es decir su condición exógena.

Con base en lo anterior, se procederá a determinar si los hechos expuestos por el señor **DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO**, acreditan el cumplimiento de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.
(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Rayado propio.

Que a su vez el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000315 de 30 de julio de 2021**:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **INGRID JOHANNA VILORIA ZAMBRANO** y **DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **36724748** y **1090369423**, respectivamente, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha **31 de mayo de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-09111 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019" (Rayado propio)

Que el **Auto GLM No. 000315 de 30 de julio de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. **127 del 03 de agosto de 2021**, y publicado en la página de la entidad, tal y como lo revela el siguiente enlace:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20127%20DE%2003%20DE%20AGOSTO%20DE%202021.pdf

Que el término procesal otorgado feneció el día **15 de septiembre de 2021** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, **NO SE EVIDENCIÓ** la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-09111”

de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. GLM 195 del 31 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, el 17 de junio de 2022 se realiza mesa técnica y se impone como compromiso la entrega del documento de justificación junto con el cronograma de actividades.

Que atendiendo la documentación aportada por el solicitante con el propósito de justificar la fuerza mayor y caso fortuito ocasionada por condiciones de salud que le impidieron dar cumplimiento en la entrega de los ajustes del programa de trabajos y obras – PTO, esta autoridad minera considera que el material probatorio allegado no logra acreditar la materialización de una situación de fuerza mayor o caso fortuito para la época en que era exigible el requerimiento, dado que los registros clínicos presentados datan de los años 2019 y 2020, entre tanto el Auto GLM No 000315 del 30 de julio de 2021 inició su periodo de ejecución el día 4 de agosto de 2021 y feneció el día 15 de septiembre de 2021, es decir, dichas situaciones no acontecieron ni se consolidaron dentro del periodo requerido.

Así las cosas, al no soportarse con el material probatorio una situación de fuerza mayor o caso fortuito para la fecha en que era exigible la obligación de presentación de ajuste al Programa de Trabajos y Obras, esta autoridad minera procederá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCJ-09111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-09111**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **INGRID JOHANNA VILORIA ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.724.748** y al señor **DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.369.423**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCJ-09111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-09111"

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-09111 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM 
Revisó: - Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Jeniffer Parra- Abogada GLM 
Aprobó: -Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



Mensajería ☐ Paquete ☐



130038922118

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 1-08-2024
Fecha Admisión: 1 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: INGRID JOHANNA VILORIA ZAMBRANO
CALLE 12 NO 10-39 Tel.
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20242121063281

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H:
URGENTE

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No reside	Otros

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

NIT: 900.052.755-1

No reside.

24 08 2024
1030A



Radicado ANM No: 20255700012071

Bogotá, 08-04-2025 13:15 PM

Señor(a):

DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS

Dirección. CRA 71D No 49A - 52

Municipio. Bogotá D.C.

Departamento.

Bogotá

D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600150541**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT 1172 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. G16-121 Y HAD 101**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **G16-121 Y HAD 101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/04/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente G16-121 y HAD 101

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1172

(18 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- y los señores ENRIQUE DUARTE ÁLVAREZ, ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, MANFRY RAMÓN SOGAMOSO, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA Y EDGAR DUSTANO BELTRÁN, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAD-101**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 222 hectáreas y 8.726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de GACHALÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 01 de febrero de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y a los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, OSCAR SUAREZ GUTIÉRREZ, MAURICIO JOYA SAYO, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTAS, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN Y ENRIQUE GÉNOVA GARCIA, suscribieron Contrato de Concesión No. **GI6-121** para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de YACOPI y TOPAIPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 482 hectáreas y 4.750 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de agosto de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM No. 052 de fecha 26 de febrero de 2009, emitida dentro del Título GI6-121 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS..., del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA... a favor de los señores EDGAR DUSANO BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%.

PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son:

2

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE
LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101"**

EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18,75%
YESID ARMANDO BELTRÁN 12,5%
FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12,5%
OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12,5%
MAURICIO JOYA SAYO 12,5%
RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18,75% ENRIQUE GENOVA 12,5%
(...)"

A través de resolución SFOM No.0246 de fecha 03 junio de 2009, emitida dentro del Título GI6-121 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Modificar el artículo primero de la resolución SFOM No 052 del 26 de febrero de 2009, el cual quedará así:*

"DECLARA PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS..., del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA a favor de los señores EDGAR BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%...."

PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son:

EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18.75%
YESID ARMANDO BELTRÁN 12.5%
FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12.5%
OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12.5%
MAURICIO JOYA SAYO 12.5%
RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18.75%
ENRIQUE GENOVA 12.5%
(...)"

Por medio del **radicado 20221002144762 del 04 de noviembre de 2022** el señor EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 190.513.317, pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, el fallecimiento del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, identificado con cédula de extranjería 293.336, en calidad de cotitular de los contratos de concesión GI6-121 y HAD-101, con el fin de que sea excluido del Registro Minero Nacional. Así mismo, mediante el radicado 20231002424452 del 09 de mayo de 2023, el señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.230 solicitó la exclusión del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, de los contratos de concesión GI6-121 Y HAD-101, en virtud de su fallecimiento, el día 27 de enero de 2018, según la *"certificación literal expedida con la autorización prevista en el artículo 26 del reglamento del registro civil, que contiene la reproducción íntegra del asiento correspondiente ovante en Tomo 01688 pagina 086 de la sección 3° de este registro civil"*, el cual fue apostillado bajo el número GTJ08/2022/006152 .

Consultada la página web de MIGRACIÓN COLOMBIA, el día 25 de agosto de 2023, se verificó que la cédula de extranjería 293.336, a nombre del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión GI6-121 y HAD-101, se encuentra en estado VENCIDO, según certificación número 2308251309390EC1193A.

Así mismo se consultó la pagina de la Registraduría Nacional en la que aparece que la cédula citada se encuentra cancelada por muerte, como se evidencia en el pantallazo tomado y que se adjunta a continuación:

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101”



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

El usuario puede consultar el estado de la cédula de ciudadanía de una persona.

Nombre

Buscar

Fecha Consulta: 18/09/2023

El usuario 293336 se encuentra en estado de fallecimiento. Cédula de ciudadanía: 293336. Estado: Cancelada por Muerte.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del cotitular minero **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, identificado con cédula de extranjería 293336, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta que consultada la página web de MIGRACIÓN COLOMBIA, el día 25 de agosto de 2023, se verificó que la cédula de extranjería 293.336, a nombre del señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión **GI6-121 Y HAD-101**, se encuentra en estado VENCIDO, y que además, se cuenta con el certificado de defunción debidamente apostillado, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación del contrato de concesión, se encuentra el fallecimiento del concesionario; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, la subrogación de derechos, tal como lo estipula la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Conforme a lo expuesto, efectuada la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), y atendiendo a lo verificado en la página de Migración Colombia, se tiene que al señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión **GI6-121 y HAD-101**, se le venció su número de identificación (cédula de extranjería 293.336) en virtud a su fallecimiento (27 de enero de 2018), lo que significa que para la actualidad ya han pasado más de dos (2) años desde que se produjo el mismo, sin que a la fecha obre petición por parte de asignatarios, mediante la cual soliciten la subrogación de derechos en su favor.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir al señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, cotitular de los contratos de concesión **GI6-121 y HAD-101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXCLUIR al señor **ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA**, quien se identificaba con cédula de

✱

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXCLUIR UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DE
LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GI6-121 Y HAD-101"**

extranjería 293.336, como cotitular de los Contratos de Concesión No. GI6-121 y HAD-101, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrita en el Sistema Integrado de Gestión Minera la presente resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GI6-121 a los señores: **EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.051.317; **YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.242.800; **FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.195.443; **OSCAR SUAREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.401.362; **MAURICIO JOYA SAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.867.517; **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía 15.902.230. Así mismo, los únicos titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101 son los señores: **EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.051.317; **DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.089.784; **MANFRY RAMON SOGAMOSO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.366.989; **ENRIQUE DUARTE ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.046.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, comuníquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.051.317; **YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.242.800; **FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.195.443; **OSCAR SUAREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.401.362; **MAURICIO JOYA SAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.867.517; **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON**; **DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.089.784; **MANFRY RAMON SOGAMOSO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.366.989 y **ENRIQUE DUARTE ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.046. De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de lo ordenado en el artículo primero, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Liseth Vanessa Vargas Serrano / GEMTM-VCT. 

Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas/ GEMTM-VCT. 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT 



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 756 9245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Wensajería Paquetería
EVOLUCIÓN



130038932039

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS
CRA 71D No 49A - 52 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
9-04-2025 DOCUMENTOS 5 FOLIOS Peso 1

130038932039

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	
Destinatario: DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS CRA 71D No 49A - 52 Tel. BOGOTA - CUNDINAMARCA	
Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	

Referencia: 20255700012071

Fecha de Imp: 9-04-2025 Fecha Admisión: 9 04 2025 Valor del Servicio:	Peso: 1 Unidades:	Zona: Manif Padre: Manif Men:
Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudo:	Recibí Conforme:	
Intento de entrega 1 D: 10 M: 04 A: 25	Nombre Sello:	
Intento de entrega 2 D: M: A:	C.C. o Nit	
Inciden Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros	Fecha D: 10 M: 04 A: 25	